

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00295/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito el curriculum de todas las supervisoras, directoras y docentes de TODO EL REGIONAL IZCALLI a cargo de la MAESTRA MARIA DE LOURDES SANCHEZ." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado

de la Subdirectora de Educación Preescolar, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (600VGEAYH)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00295/SE/IP/2017SP4001	25/05/2017	Una lista del Grupo Siglo		2020001.pdf		08/06/2017	00295/SE/IP/2017/440001	ef1122cy 0003 exp295.pdf	
						07/06/2017	00295/SE/IP/2017/440002	ef1122cy 0003 exp295.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Registrar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o reportar: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 659 5210441 (34, 324) 2231523, 2231103 ext. 151 y 141

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día ocho de junio de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 08 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00295/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Preescolar.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **of 559-2-exp295.pdf, FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc y .2950001.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el doce de junio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01472/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"SE Solicito el curriculum de todas las supervisoras, directoras y docentes de TODO EL REGIONAL IZCALLI a cargo de la MAESTRA MARIA DE LOURDES SANCHEZ.Y NO ESTA EN EL SISTEMA" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*"DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS ESTABLECEN QUE:
Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa. Artículo 174.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá: I. Planes y programas de educación básica; II. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior; III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; V. Educandos y maestros; VI. Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales*

de educación básica, media superior y superior; VII. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional; VIII. Colegios de profesionistas; y IX. Certificaciones Profesionales, expedidas por los colegios o asociaciones de profesionistas. Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa. POR TAL MOTIVO SOLICITO LOS CURRICULUMS DE TALES PROFESORAS YA QUE ES INFORMACION PUBLICA TODA VEZ QUE DEBEN EXISTIR EN UNA BASE DE DATOS"
(Sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **LA RECURRENTE** acompañó el archivo **NO CURRICULUMS.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes por lo cual se omite su inserción.

V. El doce de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido:		☐ Inicio ☒ Salir [480VIGEAY1]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 09235/SEAPI/2017 Folio Recurso de Revisión: 01472/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
manifestaciones 2950001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 01472/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete.	27/06/2017	
Archivos enviados por el Comisionado Ponente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
1472.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	04/07/2017	

Recurso de Revisión: 01472/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **manifestaciones 2950001.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 11 de julio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de junio de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el doce de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por LA **RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito el curriculum de todas las supervisoras, directoras y docentes de TODO EL REGIONAL IZCALLI a cargo de la MAESTRA MARIA DE LOURDES SANCHEZ." (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

"...Al respecto informo a Usted que se realizó la investigación en la Subdirección Regional de Cuautitlán Izcalli no encontrándose currículum alguno de los Servidores Públicos..." (sic)

Atento a ello, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“SE Solicito el curriculum de todas las supervisoras, directoras y docentes de TODO EL REGIONAL IZCALLI a cargo de la MAESTRA MARIA DE LOURDES SANCHEZ.Y NO ESTA EN EL SISTEMA” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS ESTABLECEN QUE: Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa. Artículo 174.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá: I. Planes y programas de educación básica; II. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior; III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; V. Educandos y maestros; VI. Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior; VII. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional; VIII. Colegios de profesionistas; y IX. Certificaciones Profesionales, expedidas por los colegios o asociaciones de profesionistas. Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de

puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa. POR TAL MOTIVO SOLICITO LOS CURRICULUMS DE TALES PROFESORAS YA QUE ES INFORMACION PUBLICA TODA VEZ QUE DEBEN EXISTIR EN UNA BASE DE DATOS"
(Sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, medularmente refirió lo siguiente:

"... de acuerdo a lo señalado por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Preescolar, se pone a disposición de la peticionaria la información solicitada, relativa a los documentos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de los 1,023 docentes de nivel preescolar que laboran en los 180 jardines de Niños, PREVIA CITA, en las oficinas de la Supervisión de Educación Preescolar Zona J051/04 ubicadas en el Jardín de Niños Evangelina Ozuna Pérez con domicilio: Plaza Virreinal Número 36, entre calle: Lic. Benito Juárez y calle: Ignacio Zaragoza, Colonia: Barrio San Martín, C.P: 54600, Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, Correo electrónico: supervisionj051@hotmail.com, en días y horarios hábiles, para acompañarla a las escuelas que así elija visitar para la obtención de la información que sea de su interés. Asimismo, se hace de su conocimiento que una vez consultada la documentación y en caso de requerir copias de la misma, éstas serán proporcionadas (en versión pública si tuviera datos personales) previo pago correspondientes, en términos del artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (sic)

Atento a lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define

en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta e in Forme Justificado remitidos por **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión por la ahora **RECURRENTE**; el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de la particular.

Atento a ello, y en razón de que la solicitud se encuentra relacionada con el currículum de diversos servidores públicos, es importante señalar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra *currículum* como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*¹; por lo tanto se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes personales, profesionales y laborales de una persona.

¹ Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

Así que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta refirió no haber encontrado currículum alguno de los servidores públicos; atento a ello, es necesario precisar que si bien no existe disposición legal que ordene de manera expresa que **EL SUJETO OBLIGADO**, deba poseer en sus archivos el currículum de supervisoras, directoras y docentes del Regional Izcalli; también lo es que, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- (...)*

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con el currículum vitae requerido, deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos en cuestión.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el siguiente criterio 3/09:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado pretende cambiar la modalidad elegida por el particular; al respecto este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

Dentro de los principios que la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos

medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la Ley de la materia, ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, EL SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIMEX a consulta IN SITU, limita el derecho de acceso a la

información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se

permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública. El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”
(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por LA **RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica reportada al Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que ésta Ponencia en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, envió correo electrónico al Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 01472/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Personales del Estado de México y Municipios, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Se solicita reporte de incidencias del recurso de revisión 01472/17 Recibidos

Rocio Popoca Garcia <rocio.popoca@itaipem.org.mx>

7 ago. (hace 2 días)

para Soporte, Jorge (v)

Por medio del presente, me permito solicitar se informe, si dentro del expediente del recurso de revisión número **01472/INFOEM/IP/RR/2017**, correspondientes a la solicitud de información números **00295/SE/IP/2017**, existe registro de incidencia reportada por parte del Sujeto Obligado, para dar contestación por SAIMEX.

Asimismo, solicito me indique cual es la capacidad que soporta el SAIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexas la información requerida por los solicitantes.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Rocio Popoca Garcia
 Proyectista

Siendo así que el mismo día, el Director de Sistemas de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:



Jorge Géniz Peña

para mí (v)

7 ago. (hace 2 días)

LIC. ROCIO POPOCA GARCÍA
 PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
 EVA ABAID YAPUR
 PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Secretaría de Educación del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00295/SE/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01472/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
 Director de Informática
 Tel (01722) 2261930 Ext. 401
 Tel Directo. (722) 2261937

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **LA RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo

establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **LA RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información solicitada se deberá entregar en la **modalidad** elegida por **LA RECURRENTE**; es decir, vía **EL SAIMEX**.

Ahora bien, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Así, el Sujeto Obligado deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición de **LA RECURRENTE**, no contengan datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, fotografía, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, entre otros.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía de los servidores públicos, en caso de que la contenga; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hacen público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los

presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, resultaron parcialmente, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
...”*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar de ser procedente en **versión pública** el currículum o documento análogo en el que conste la trayectoria académica y laboral de todas las supervisoras, directoras y docentes del Regional Cuautitlán Izcalli.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que en las manifestaciones realizadas por **LA RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, refirió *“DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS ESTABLECEN*

QUE: Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa. Artículo 174.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá: I. Planes y programas de educación básica; II. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior; III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; V. Educandos y maestros; VI. Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior; VII. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional; VIII. Colegios de profesionistas; y IX. Certificaciones Profesionales, expedidas por los colegios o asociaciones de profesionistas. Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios

de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa. POR TAL MOTIVO SOLICITO LOS CURRICULUMS DE TALES PROFESORAS YA QUE ES INFORMACION PUBLICA TODA VEZ QUE DEBEN EXISTIR EN UNA BASE DE DATOS"; al respecto, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** tiene obligatoriedad de tener permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa, datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente; ello no implica que deba poseer los currículums solicitados; pues como ya se indicó anteriormente, no existe disposición legal que ordene de manera expresa que **EL SUJETO OBLIGADO**, deba poseer en sus archivos dicho documento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00295/SE/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos, lo siguiente:

“El currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo en el que conste la trayectoria laboral y académica de los supervisores, directores y docentes a cargo de la Subdirección Regional de Educación Básica Cuautitlán Izcalli.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 01472/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN
PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01472/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG

PLENO